JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO LOAIZA OSPINA
DEMANDADA:	FRANCISCO BEDOYA GOMEZ MARÍA MERCEDES GARCIA COLPENSIONES
RADICADO:	05001310500**2013**00**237**00
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD
Link proceso:	05001310500220130023700
Link audiencia:	https://call.lifesizecloud.com/14693563

Atendiendo las solicitudes de impulso procesal, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta incidente de nulidad al haber continuado el proceso sin la asistencia de apoderado judicial que represente al actor, esto en virtud de la muerte de su apoderado primigenio.

El togado justifica su petición, en el numeral 3 artículo 133 del CGP en virtud de estar el proceso inmerso en causal de suspensión, señalada en el artículo 159 de la misma normatividad. Argumenta causales constitucionales para la configuración de la nulidad por violación del derecho al debido proceso y defensa del demandante al resultarle desfavorable la decisión de primera instancia.

Manifiesta que el actor señor Orlando Loaiza Ospina, le informó que se enteró del fallecimiento del abogado que lo representaba Doctor Gilberto Antonio Ramírez Arango para la época en que le otorga el nuevo poder que fue en agosto de 2019 y no antes (paginas 286-287secuencia 01).

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 notificado por estados el 25 de octubre de 2019 (pág. 293secuencia 01) se procedió a correr traslado del incidente de nulidad, sin pronunciamiento de la pasiva.

Antes de decidir procede el juzgado a revisar las actuaciones surtidas en el expediente:

1.Otorga poder el señor Orlando Loaiza Ospina al abogado Gilberto Antonio Ramírez Arango.

2.Demanda el señor Orlando Loaiza Ospina a Colpensiones y lo señores Francisco Antonio Bedoya Gómez y María Mercedes García de Bedoya con el fin de que se le reconozca pensión de sobrevivientes, prestación que según lo consignado en los hechos de la demanda había sido sustituida a los ascendientes de la causante señora Rosa Aminta Bedoya García.

3.Se admitió la demanda el día 11 de junio de 2013 tal como consta en pagina 86 secuencia 01 del expediente electrónico.

3.Se registran actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda por parte del apoderado judicial Gilberto Antonio Ramírez Arango hasta el día 16 de diciembre de 2013 paginas 143-147 secuencia 01 del expediente electrónico, fecha para la cual aporta constancia de notificación de los codemandados.

4.Notificadas las demandadas las actuaciones posteriores en el proceso giraron en torno a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado judicial de los codemandados, por denuncia penal en contra del demandante la que fue decidida en auto del 4 de agosto de 2016 la que finalmente la niega y consecuente a ello, fija audiencia de que trata el articulo 77 del CPL SS.

5. Se lleva a cabo el día 14 de diciembre de 2016 en la que se deja constancia de no asistencia del demandante ni su apoderado judicial, igualmente no se registra asistencia en el acta levantada de la diligencia.

6. Se lleva a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día 17 de julio de 2017 en la que igualmente se deja constancia de no asistencia del actor y su apoderado. Se dicta sentencia absolutoria y se remite en consulta al Superior, se asigna en reparto al Tribunal el 25 de julio de 2017.

7. Recibido el expediente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín recibe nuevo poder otorgado por el demandante y solicitud de nulidad de lo actuado; estando el proceso para dictar sentencia ante la petición del togado se emite providencia del 11 de septiembre de 2019 devolviendo el proceso a efectos de resolver la nulidad incoada y que se encuentra visible en pagina 288 secuencia 01 del expediente electrónico.

8. Recibido el expediente, el juzgado emite auto del 14 de octubre de 2019 reconociendo personería al nuevo apoderado del demandante y corriendo traslado de la nulidad impetrada, tal como yace en pagina 289 secuencia 01 del expediente electrónico, sin que obre pronunciamiento de la pasiva.

Para resolver se considera:

Sobre el derecho de postulación el mismo encuentra su fundamento en el articulo 229 de la Constitución Política de 1991 el que dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Ahora bien, nuestro estatuto procesal laboral sobre intervención de los procesos señala:

"ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."

De lo anterior, se desprende que, es la ley la que ha fijado limites para que los usuarios puedan actuar directamente o a través de apoderado judicial.

Ahora bien, la competencia de primera instancia en laboral está fijada por la cuantía y este proceso fue admitido y tramitado como de primera instancia; es decir, requiriendo de la presencia de apoderado judicial para ambas partes; en el proceso el demandante estuvo asistido por su abogado hasta el 16 de diciembre de 2013 última calenda que da cuenta de la actuación del togado judicial. (pág. 143-147).

No obstante lo anterior, es preciso dejar claridad que la ocurrencia del óbito del togado del demandante, sólo fue conocido por el Juzgado una vez se allega nuevo poder; es decir estando ya el proceso en segunda instancia, es aquí en que oficialmente se acredita la muerte del Dr Ramírez Arango acaecida el 20 de noviembre de 2015 según consta en el registro de defunción; ello ratifica la no de comparecencia a la audiencia del articulo 77 como a la de trámite y juzgamiento que en últimas finalizó con sentencia absolutoria, es decir, contraria a los intereses del demandante.

La Corte Suprema en providencia CSJ AL4879-2021 sobre el *ius postulandi* manifestó:

> *"Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius*

postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros."

Por su parte. el articulo 159 del Código General del Proceso consagra:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".

Y sobre causales de nulidad el numeral tercero del articulo 133 dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

De las anteriores disposiciones, se desprende que, el señor Orlando Loaiza Ospina acudió a la justicia para reclamar un derecho pensional y que por circunstancias que el Juzgado desconoce y que no fueron informadas por el nuevo togado, sólo hasta el 2019 se da cuenta que su abogado falleció; sin embargo, para esa fecha ya se había surtido dos audiencias sin su presencia directa ni la de ningún apoderado que hubiese asumido su defensa.

Así las cosas, se configuró sin lugar a dudas en el presente trámite, no sólo una causal válida de suspensión procesal como fue la muerte del apoderado que ocurrió en el año 2015 si no la nulidad del proceso por clara violación del derecho de defensa y debido proceso al haberse actuado en el proceso cercenando al actor su derecho de impugnación dado que la sentencia le fue abiertamente desfavorable.

Sin mas consideraciones, se declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto inclusive que señaló fecha de audiencia del 4 de agosto de 2016 visible en paginas 244-246 y se ordenará fijar nueva fecha de audiencia, ordenándose oficiar a Colpensiones para que se sirva allegar la carpeta administrativa actualizada de la causante Rosa Aminta Bedoya García, del demandante y codemandados.

Por último, se ordenar librar oficio para que COLPENSIONES se sirva certificar el estado actual de la prestación pensional reconocida a los señores Francisco Antonio Bedoya y María Mercedes García Bedoya en Resolución No.000579 deI 24 de enero de 2008.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir inclusive del auto que señaló fecha de audiencia del 4 de agosto de 2016 (pág. 244-246-secuencia01); conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del articulo 77 y 80 el 17 de junio de 2022 a partir de las 8:30 am.

TERCERA: SE REQUIERE a COLPENSIONES para que se sirva remitir la carpeta administrativa de la causante señora Rosa Aminta Bedoya García y la que se haya aperturado para el demandante señor Orlando Loaiza Ospina y los codemandados señores Francisco Antonio Bedoya Gómez y María Mercedes García de Bedoya, dentro de los 5 días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase

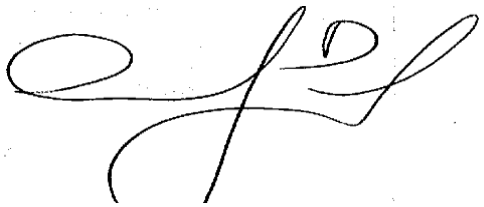

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d884ea2d9d5f3c678d110eca1356d448b1d901d108ed9012a6e79822caf7006

Documento generado en 27/05/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica